AUTO INTERLOCUTORIO N° 448
Medellín- Antioquia, doce (12) de junio de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO : EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN : 05001-40-03-024-2012-00620
DEMANDANTE : MARTHA CECILIA LOPEZ GARCES
DEMANDADO : FREDY JIMENEZ CASTRO

VISTOS

Pasa el despacho a resolver el incidente de tacha de falsedad propuesto por el señor FREDY JIMENEZ CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía N°70.077.777, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

- La señora **MARTHA CECILIA LOPEZ GARCES**, identificada con cedula de ciudadanía N°43.021.244, presenta demanda ejecutiva en contra del señor **FREDY JIMENEZ CASTRO,** identificado con cedula de ciudadanía N°70.077.777, por el incumplimiento del pago de la obligación contenida en la letra de cambio creada el 22 de agosto de 2006, por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($11.500.000),** la cual vencía el 22 de agosto de 2009.[1]

- El Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Medellín, mediante proveído del 30 de julio de 2012, libró mandamiento de pago[2] en contra del señor **FREDY JIMENEZ CASTRO,** al considerar que la demanda se encontraba ajustada a lo establecido en los artículos 75, 76, 77 y 497 del Código de Procedimiento Civil y 621 y 671 del Código de Comercio y que la misma prestaba merito ejecutivo de conformidad a lo establecido en el artículo 488 de la norma en cita.

- El 14 de mayo de 2013, el señor **FREDY JIMÉNEZ CASTRO,** se le notificó personalmente el auto que libró mandamiento de pago, otorgándosele allí el término legal para la contestación de la demanda .[3]

- El 17 de mayo de 2013, el **Dr. CARLOS MARIO GIRALDO PIEDRAHITA**, apoderado de la parte demandada, presentó la contestación de la demanda dentro del término legal establecido, alego la prescripción mediante recurso de reposición, misma que fue resuelta el 13 de agosto de 2013, como si fuese excepción previa[4], asimismo presento tacha de falsedad.

  - A la tacha de falsedad propuesta, se le dio trámite incidental y se le corrió traslado a la parte demandante, el 9 de septiembre de 2013,[5] de la cual presentó su pronunciamiento el 13 de septiembre de 2013.[6]

[1] Folio 1
[2] Folio 6
[3] Folio 8
[4] Folio 19
[5] Folio 1 del cuaderno de incidente de tacha de falsedad
[6] Folio 2 y 3 del cuaderno de incidente de tacha de falsedad

- El 25 de octubre de 2013, se declaró vencido el termino de traslado concedido a la parte demandante de la tacha de falsedad, razón por la cual se decretaron las pruebas, conforme a lo dispuesto en el artículo 137 y 290 del Código de Procedimiento Civil.[7]

- El 31 de octubre de 2013, se posesionó el perito **ANDRÉS MAURICIO BERMÚDEZ PALACIOS,** designado mediante auto del 25 de octubre de 2013, a fin de determine si existen adulteraciones y tachones producidos sobre cifras numéricas en la parte superior derecha del título valor y fecha del año de pago que se encuentra y las demás irregularidades que se puedan evidenciar en la letra de cambio.[8]

- El 2 de abril de 2014, el **Dr. ANDRÉS MAURICIO BERMÚDEZ PALACIOS,** dictamen pericial, del cual se corrió traslado mediante auto del 8 de abril de 2014.[9]

- El 22 de abril de 2014[10], la parte demandante solicita ampliación y aclaración del dictamen pericial, mismo que fue presentado el 17 de abril de 2015, por el perito designado por el despacho. [11]

- El 22 de abril de 2015, se corrió traslado de la aclaración del dictamen pericial presentado,[12]del mismo se presentó pronunciamiento el 29 de abril de 2015, por parte de la demandante, quien objeto por error grave el dictimen.

- Mediante auto obrante a folio 94, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Medellín, decretó como prueba, dictamen pericial, a fin de que determinara varios lineamientos realizados por el Despacho, razón por la cual el 21 de junio de 2016, se posesionó la perito **LUZ ADRIANA MEJÍA SALAZAR**, quien presento el dictamen pericial el 7 de julio de 2016.[13]

- El 1 de marzo de 2017, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal, corrió traslado del dictamen pericial presentado por el termino de 3 días a las partes, a fin de que solicitaran, aclaración, complementación etc.[14]

➢ Dentro del proceso, se presentó memorial, solicitando la perdida de competencia, la cual se resolverá en presente auto, antes de resolver de fondo la tacha de falsedad.

CONSIDERACIONES

1. PERDIDA DE COMPETENCIA.

En atención a la solicitud de perdida de competencia presentada por la apoderada de la parte demandante, en memoriales del 16, 25 de enero y 11 de febrero de 2019, habrá que decirse que la misma resulta improcedente, toda vez, que el presente asunto se está tramitando bajo

[7] Folio 5 del cuaderno de incidente de tacha de falsedad
[8] Folio 6 del cuaderno de incidente de tacha de falsedad
[9] Folios 25 del cuaderno de incidente de tacha de falsedad
[10] Folio 26 y 27 del cuaderno de incidente de tacha de falsedad
[11] Folio 68 del cuaderno de incidente de tacha de falsedad
[12] Folio 71 del cuaderno de incidente de tacha de falsedad
[13] Folio 120 del cuaderno de incidente de tacha de falsedad
[14] Folio 125 del cuaderno de incidente de tacha de falsedad

el régimen escritural, y tanto los artículos 124 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 1395 de 2010, y el articulo 121 del Código General del Proceso, reglamenta lo atinente a la oralidad, así, la ley 1395 de 2010 no entro a regir en su totalidad, solo los aspectos sustanciales, la oralidad estaba supeditada a que el Consejo Superior de la Judicatura determinara la entrada en vigencia, en ese orden de ideas no es procedente dar aplicación para este proceso a los artículos en mención, ello si se tiene en cuenta además, que el fin mismo de la oralidad era precisamente buscar la agilidad en el trámite de los procesos, y no se puede aplicar una sanción a un proceso que no se tramita bajo esta nueva forma procesal, sino por el rito escritural como pasa a verse.

1) El proceso ejecutivo, dentro del cual se presentó la tacha de falsedad, el termino para proponer excepciones se venció el 27 de mayo de 2013, por lo que en razón al tránsito de legislación previsto en el artículo 625 numeral 4 del CGP, norma según la cual:

> "Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (…)
>
> 4. Para los procesos ejecutivos: <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.
>
> **En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución.** Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso."

En ese orden de ideas, el proceso ejecutivo se tramita con código de procedimiento civil, es decir, por el sistema escritural hasta el auto que ordena seguir adelante la ejecución, inclusive

2) El incidente de tacha de falsedad, se inició el 9 de septiembre de 2013, por lo que en virtud de lo dispuesto en el numeral 5, del articulo 625 ibídem, norma según la cual: ***"No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones***." El incidente también se tramita por el sistema escritural.

En conclusión, tanto el proceso ejecutivo, como al trámite incidental, se están tramitando por el sistema escritural, por lo cual, no se le pueden aplicar normas establecidas para el sistema oral, razón por la cual, no es procedente, declarar en este asunto la perdida de competencia.

Así las cosas, pasa el despacho a resolver el incidente de tacha de falsedad.

2. INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD

Fundamentos Jurídicos

En sentencia de la sección quinta del consejo de estado[15] se dijo:

> "Finalmente, resulta ilustrativo traer a colación la posición de la Sala en relación con la falsedad ideológica y material, así como su incidencia en cuanto a la tacha:
>
> "Conviene distinguir **la falsedad material, que es la que tiene lugar cuando se hacen al documento supresiones, cambios o adiciones o se suplanta su firma, de la falsedad ideológica o intelectual, que es la que ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad. La falsedad ideológica o intelectual no puede ser objeto de tacha de falsedad, sino solo la falsedad material**. En tales casos de lo que se trata es de probar contra la declaración del documento, y de ahí que la tacha propuesta resulte improcedente, referida como está a lo dicho en el documento" (se resalta).
>
> Posteriormente, con apoyo de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de la Sección Quinta en sentencia de 2 de noviembre de 2001, indicó:
>
> "Es sabido, como lo ha definido la doctrina y la jurisprudencia, que la falsedad se clasifica en falsedad ideológica o intelectual y falsedad material; **la primera tiene lugar cuando en el documento materialmente verdadero se han incluido hechos contarios a la realidad y la segunda cuando se ha alterado el documento después de expedido, mediante borrados, supresiones, cambios etc.** Coinciden los doctrinantes en afirmar y así lo ha aceptado la jurisprudencia, **que la tacha de falsedad, prevista en los artículos 289 y siguientes del Código de Procedimiento Civil solo es procedente frente a la falsedad material, en cuanto constituye una falsedad documental y no frente a la simulación o adulteración del contenido del documento para cuya información deben utilizarse los términos probatorios de las instancias**"
>
> En época más reciente, conforme con la jurisprudencia de la Sección, en sentencia de 19 de septiembre de 2008 la Sala concluyó:
>
> "…los documentos en general, y entre ellos los documentos públicos, pueden ser objeto de falsedad, en dos modalidades: material e ideológica. Si se trata de falsedad material el medio judicial idóneo para redargüir la autenticidad del documento público es el incidente de tacha de falsedad previsto en los artículos 289 y siguientes, donde se entra a establecer si el mismo ha sido objeto de alguna alteración en su texto a través de tachaduras, borrones, supresiones, en fin todo aquello que conduzca a mutar su tenor literal. A contrario sensu, el mismo incidente no opera si la falsedad es ideológica, pues consistiendo la misma en la falsedad intelectual del contenido del documento, su demostración queda sujeta a la libertad de medios probatorios, de modo tal que el interesado en provocar su declaración puede valerse de diferentes pruebas para acreditar que pese a la autenticidad de un documento, su literalidad refleja una realidad que dista ostensiblemente de la verdad" …".
>
> **De esta manera, la falsedad material se refiere a aquéllas alteraciones físicas del contenido o firma de un documento, contrario sensu, la falsedad ideológica, corresponde a la falta de veracidad del contenido del documento en relación con el hecho que pretende proba**r.
>
> **Se llega entonces a la conclusión que la denominada falsedad material es aquélla que constituye el objeto de la tacha, por lo que a través de ésta se puede desvirtuar la autenticidad del documento**. Empero, la falsedad ideológica no se tramita a través de esta figura procesal, pues como su inconformidad se origina en relación con el contenido del documento y no respecto de la autenticidad del mismo, el mecanismo para su controversia lo

[15] Sentencia 2016-00043 de octubre 27 de 2016, Radicación: 68001-23-33-000-2016-00043-01, Consejera Ponente: Dr. Rocío Araújo Oñate, Actor: Luis Fernando Castañeda Pradilla,

> constituyen, justamente, las pruebas recaudadas dentro del proceso que permitan desvirtuar dicho contenido."

Respecto a la autenticidad de los títulos valore, en sentencia **STC3298-2019** la corte dijo:

> "Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.
>
> "(…) **la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos** (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (…)"

En ese orden de idea, teniendo en cuenta las características que revisten los títulos valores, especialmente la de circulación, la autenticidad de los mismos, se presume, razón por la cual su falsedad debe probarse por quien la alega, pues estamos ante una presunción legal que admite prueba en contrario.

Así que, siguiendo el contenido del artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, toda decisión que adopte el juzgador debe estar basada en las pruebas legal y oportunamente traídas al proceso y que obren en el expediente; ello indica que el fundamento de una decisión judicial está en los medios probatorios que se han recaudado a lo largo del proceso en las oportunidades previstas para ello, descartándose así que las decisiones se tomen con el parecer arbitrario del fallador valido de conjeturas o suposiciones.

De otro lado, el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil contiene con claridad el precepto que gobierna la carga probatoria, esto es, a quién le corresponde aportar la prueba de los hechos en discusión, y así nos impone: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Así que, las partes tienen la obligación de probar los fundamentos facticos que dan lugar a la aplicación de las premisas jurídicas que deriven en el decreto de sus aspiraciones. También es verdad que no toda la carga de la prueba recae sobre las partes, pues paralelo a ello deviene la teoría de la carga dinámica de la prueba y en otras ocasiones la norma reviste al juzgador del poder deber de hacerse, por su iniciativa, a las pruebas que conduzcan a encontrar la verdad necesaria para develar la contienda (Artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil).

En ese orden de ideas, le corresponde al demandado probar que el titulo valor presentado para cobro judicial es falso, en aras de ello se practicaron dos dictámenes periciales que pasan a analizarse así:

- **<u>Dictamen pericial 1</u>**

Dictamen Grafotécnico, presentado por el perito grafólogo, **ANDRES MAURICIO BERMUDEZ PALACIOS,** se concluyó que:

> "La letra de cambio, objeto de análisis, en los números que determinan el valor del capital, *"no existe homogeneidad grafoescritural en la coloración de todos los dígitos, siendo más intensa la coloración de los dígitos 11, con respecto a los demás dígitos 500.000"*

> Adicional a ello, afirma el perito *"los dígitos 11, se salen de la línea base inferior de la caja del renglón; contrario a los demás dígitos 500.000 que siguen un desplazamiento lineal rectilíneo" (…) "En el espacio correspondiente, donde se plasmó el valor en números $11.500.000, se aprecian diferencias en la presión efectiva profunda con que se trazaron los primeros dígitos 11 de la cifra, a diferencia de la presión lábil con que trazaron los demás dígitos 500.000. Lo que indica que fueron dos amanuenses diferentes los que intervinieron en la elaboración de esta cifra, y queda demostrado que los dígitos 11, no fueron repisados, sino que el amanuense que lo trazo tuene un calibre y contorno gramático mayor y disímil a quien trazo los demás dígitos de la cifra 500.000".*

Análisis que le permitió concluir que la letra de cambio aludida, ***"presenta una alteración aditiva, que consiste en agregar dos dígitos 1, a la cifra primigenia de $500.000".***

El dictamen pericial en estudio, fue objeto de ampliación, aclaración, y posteriormente objetado por error grave.

El error grave, consistió en que, a juicio del demandante, ni el concepto del perito (*haber dos amanuenses),* ni su conclusión (*alteración aditiva),* son sustentadas de forma adecuada, ni en el dictamen, ni en la aclaración y ampliación; que no se expone sobre los puntos materia de dictamen y deja por fuera el tema de la fecha del año de pago, omitiendo pronunciamiento alguno. Se advierte que la conclusión es subjetiva, habida cuenta que deja ítems sin aclarar, como el hecho, de qué fue lo que ocurrió primero, la adición del 11 o de los 500.000, y porqué dejar por fuera la puntuación de decenas de millón, que también tenían una grafía diferente; que es desleal porque se omite explicar las razones del porqué el documento evidencia otras situaciones dispares escriturales, explicaciones que eran las que buscaba la ampliación y aclaración solicitadas.

Que el perito incurre en error grave al aceptar la conclusión fácil de alteración aditiva, sin demostrar o explicar las razones científicas que le permitieron llegar a la conclusión.

- **<u>Dictamen pericial 2.</u>**

Producto de la objeción por error grave, se presenta un segundo dictamen grafológico, sobre el mismo título valor, rendido por la subespecialista en grafología forense **LUZ ADRIANA MEJIA SALAZAR**, en el que se dijo:

> "*Se observa en el titulo valor, objeto de estudio, una superficie limpia de toda alteración, las fibras del soporte escritor, permanecen por debajo de la capa de encolado o acabado final, sin que hubiese quedado expuestas en la superficie. Encuentro que los dígitos corresponden a la cifra 11.5500.000 (entiéndase 11.500.000), carecen en totalidad de signos de alteración. No se aprecia por debajo de ellos que hubiese existido otro digito como el cero u otro. El sentido primigenio de la cifra no se cambió.*
>
> *En cuanto al grafismo literal "once millones quinientos mil pesos" la superficie escritora está intacta, no ha sido alterada y las unidades literales son las que se lee, tampoco se cambió el sentido primigenio del grafismo literal que corresponde al valor de la letra. El grafismo numérico y literal correspondiente a 11.500.000 pesos, es un grafismo armónico, proporcionado, no automatizado, inscrito de manera ágil, espontánea y segura.*
>
> *En cuanto al valor numérico, este se encuentra distribuido de manera armónica, dentro del recuadro sombreado".*

Destaca la perito que:

"La comilla indicadora de millón, está escrita, con las mismas características de presión efectiva que el resto de los dígitos, y no tendría sentido que si el segundo digito se agregó después, la cifra completa, carecería de armonía del conjunto en el valor total. Porque el primer digito 1, quedaría muy retirado de la comilla del millón y sobre este digito no recae duda alguna de alteración porque no se reescribió" (…) "Un mismo amanuense, puede tener en un mismo escrito, una presión efectiva tipo mixta, pero aquí, este no es el caso, porque observando el estereomicroscopio, detalladamente todo el grafismo numérico y literal que llena la letra de cambio, aun el de las firmas del acreedor y deudor, es de tipo superficial homogéneo". (…) "la separación internumerica es armónica".

Respecto a la fecha de vencimiento de la obligación dio la perito:

"En cuanto al digito del año 2009, concretamente el digito 9, este no presenta alteraciones la superficie escritora, ni se evidencia en el mismo digito, a la luz de la grafología, características que alerten acerca de una alteración. Es un digito nueve, atípico, diferenciado o individualizado".

Análisis que le permite concluir a la perito que:

"La cifra en números 11.500.000, y su respectivo valor en letras no ha sido alterada, no se evidencia signos de alteración de los dígitos en las unidades literales como tampoco de la superficie escritora que concierne al mismo valor numérico literal. El digito nueve, no presenta alteración en la superficie escritora, no en el digito como tal. El sentido primigenio del valor en letras y número no se cambió".

Apreciada la prueba pericial, conforme a las normas previstas del artículo 241 del Código de Procedimiento Civil, se puede concluir:

1. Debe prosperar la objeción por error grave del dictamen pericial, rendido por el perito **ANDRÉS MAURICIO BERMÚDEZ PALACIOS**, quien, a juicio de esta judicatura, se apresuró a afirmar de manera certera que el titulo valor en lo que respecta al número 11.500.000, fue elaborado por dos amanuenses, sin explicar de manera coherente y creíble la razón de su conclusión. Se evidencia que no realizó un estudio y /o análisis en conjunto del título valor, dejando de lado, aspectos importantes, tales como: si el mismo fue alterado o tachado, sin que se pueda también determinar, que la adición de los dos dígitos 11, se hayan dado con posterioridad al momento en que se plasmó la cifra de 500.000; tampoco explica, el porqué de la adición de los dos dígitos 1, si a la cifra de 500.000 le antecede la coma que lo separa del millón, hecho que permite inferir que antes de la cifra 500.000 había 1 o más dígitosy por lo tanto , al no haberse acreditado tachones, enmendaduras o sobre-escrituras, no se podría afirmar con certeza que los dos dígitos 11, fueron adicionados, con la finalidad de alterar el valor consignado en el titulo valor, como claramente lo explica el segundo dictamen pericial.

2. Al prosperar la objeción grave propuesta y al valorar la afirmación del demandado, al contestar el hecho primero de la demanda, en el que afirma que la acreencia ascendió a la suma de 10.500.000, en armonía con el análisis realizado por la perito **LUZ ADRIANA MEJIA SALAZAR**, no es posible tener por probado que el titulo valor fue alterado, sobreponiendo el valor real de $10.500.000, el valor de 11.500.000, habida cuenta que, en el titulo valor no se evidencian enmendaduras, tachones o borrones, ni existe certeza que los dígitos 11, hayan sido antepuesto a la cifra 500.000 como ya explico.

Asimismo, tampoco se encuentra acreditado que la fecha del pago del capital, fuera el 22 de agosto de 2007 y no el 22 de agosto de 2009 como aparece en el título, pues este número tampoco evidenció alteración alguna. Si ello es de este modo, no puede hablarse de que el titulo valor esté afectado de falsedad, pues la prueba practicada no logro desvirtuar la presunción de autenticidad del título valor presentado para cobro judicial, por lo tanto, la tacha propuesta, no está llamada a prosperar.

En ese orden de ideas, no es procedente declarar probada la tacha de falsedad, por cuanto los motivos que sustentaron la misma no fueron probados por la parte demandada, razón por la cual esta Judicatura, deberá ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor **FREDY JIMÉNEZ CASTRO** y a favor de la señora **MARTHA CECILIA LÓPEZ GARCÉS**, toda vez que no se presentaron excepciones.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, tendiente a que se informe a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la perdida de competencia y se remita el expediente al Juez que sigue en turno para que profiera la respectiva providencia, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR, probada la objeción por error grave del dictamen rendido por el perito ANDRÉS MAURICIO BERMÚDEZ PALACIOS

TERCERO: DECLARAR no probada la Tacha de Falsedad propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **FREDY JIMÉNEZ CASTRO,** identificado con cedula de ciudadanía N°70.077.777 y a favor de la señora **MARTHA CECILIA LÓPEZ GARCÉS**, identificada con cedula de ciudadanía N°43.021.244, por las sumas de dinero ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el día 30 de julio de 2012, sin que los intereses excedan la tasa de usura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito según lo prevenido por el Artículo 446 del Código General del Proceso, modificado por el Artículo 32 de la Ley 1395 de 2010.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demanda para tal efecto las agencias en derecho se fijan en **$ 800.000** a favor de la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el numeral 1.8 del artículo sexto, del acuerdo No. 1887 de 2003, liquídense como lo dispone el Artículo 365 del Código General del proceso.

SEPTIMO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previos su secuestro y avalúo, para que con el producto se pague el crédito

OCTAVO: **ORDENAR** el envío del expediente a los Juzgados de Ejecución de Medellín, después de quedar en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez

☺

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA

CERTIFICA QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR

ESTADO NRO. 54

FIJADO HOY 16/06/2020
A LAS 8:00 A.M.

EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA

EDWARD ANDRES ARIAS TABORDA
SECRETARIO